

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de 2021

Proceso No 2020-0893

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. las obligaciones cuyo cobro se pretende a través de la vía ejecutiva, deben cumplir con los requerimientos establecidos para ello en dicha norma, y por tanto deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba en su contra.

Ahora bien, a su turno, el estatuto mercantil establece que la persona legitimada para el cobro de las obligaciones incorporadas en un título valor, es el tenedor legítimo del mismo, y quien además, lo detente conforme su ley de circulación, de tal forma que quienes con posterioridad, adquieran el título valor, obtienen la legitimación para impetrar su cobro, en tratándose de pagarés a la orden (como el allegado), cuando el mismo les ha sido debidamente endosado, pues según lo dispuesto en el artículo 652 del C. de Co., es a través de esta figura que se transfieren los títulos a la orden.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, en tanto que quien ostenta la calidad de parte demandante, no se encuentra legitimada para ejercer el derecho incorporado en el título base de la ejecución, pues si bien es tenedora del mismo, lo cierto es que este no le fue debidamente endosado, requisito que, como se vio, también debe estar presente.

En efecto, de la cadena de endosos, a la cual se ha visto sometida el pagaré objeto de cobro, se evidencia con claridad que el mismo le fue transferido a FIDEICOMISO COMPRAVENTA ALPHA, y en último lugar a UBS AG STAMFORD BRANCH., situación de la que se puede evidenciar que la entidad demandante (ALPHA CAPITAL S.A.S.), no es beneficiaria del título valor aportado, y que ninguno de los endosos que figuran en el mismo, la legitiman para demandar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado veintitrés de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá,

RESUELVE

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO
JUEZ (2/2)

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACION EN ESTADO No. 03 HOY 19 DE FEBRERO DE 2021
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

ANA MILENA BULLA ANGULO
SECRETARIA